



HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO

DTE: MARIA ISABEL FAUS MULLOR

DDOS: MIRIAM SILVERA DE VEGA, LISBETH ESTHER VEGA SILVERA, MELISA VEGA SILVERA, JOHN HECTOR VEGA SILVERA

Rad: 08001310300720100014500

M.P. CARMIÑA ELENA GONZALES ORTIZ

RADICACION INTERNA: 44.754

FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sra. **MARIA ISABEL FAUS MULLOR**, igualmente mayor de edad, con domicilio en el país de España, por ser su país de origen, parte apelante, respetuosamente me dirijo a su despacho, estando dentro del término legal correspondiente con el propósito de descorrer el traslado para sustentar el recurso de apelación presentado previamente y aceptado por esta colegiatura contra la sentencia **de fecha 25 de octubre de 2022, en lo referente a no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria (demanda principal) promovida por la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR, notificada virtualmente en estado número 13 de fecha 27 de octubre de 2022,** proferida por el juzgado 2 civil del circuito de esta ciudad, en el siguiente sentido;

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES EN LITIGIO

Es parte demandante recurrente la señora **MARIA ISABEL FAUS MULLOR** mayor de edad y con domicilio en el país de España PL CISNEROS, 3 PTA7 VALENCIA ESPAÑA.

Es parte demandada **MIRIAM SILVERA DE VEGA, LISBETH ESTHER VEGA SILVERA, MELISA VEGA SILVERA, JOHN HECTOR VEGA SILVERA** con domicilio en la carrera 42 D No 80 A-74 de Barranquilla.

SUSTENTACION DE LA APELACION PRESENTADA

La resolución objeto del recurso que se revisa, lo es la sentencia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Barranquilla **de fecha 25 de octubre de 2022, en lo referente a no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria (demanda principal) promovida por la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR, notificada virtualmente en estado número 13 de fecha 27 de octubre de 2022,** a través de la cual ese despacho judicial resuelve: **1.-** No acceder a las pretensiones de la parte demandante en la demanda principal promovida por la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR. **3.-** Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el

.....
Calle 39 N° 43-123 Piso 12 PH 2 Edificio Parqueadero las Flores Cel. 300.536.64.89

fernandosantodomingo66@hotmail.com

Barranquilla Colombia

inmueble identificado con la matricula inmobiliaria NO. 040-40542. Librese por secretaria el oficio respectivo al Registrador De Instrumentos públicos de Barranquilla.

I.- PROCEDENCIA FACTICA

Para entrar en contexto con la sustentación del recurso de apelación es menester realizar un recuento de la situación fáctica del proceso que origina la demanda de reconvención, la cual me permito exponer tomando como base los hechos del recurso de apelación interpuesto.

1.- La Sra. María Isabel Faus Mullor, en su calidad de esposa del señor Armando José Franco Vargas (Q.E.P.D), fallecido el día 04/04/2003, presenta demanda reivindicatoria ordinaria de mayor cuantías en contra de las siguientes personas; **Miriam Silvera De Vega, Lisbeth Esther Vega Silvera, Melisa Vega Silvera, John Héctor Vega Silvera**, y demás personas indeterminadas, por ocupar el predio situado en la carrea 42 D No. 80 A 74, identificada con la matricula inmobiliaria No. 040-40542, siendo que su esposo señor Armando José Franco Vargas (q.e.p.d) es el único propietario del predio.

2.- Armando José Franco Vargas (Q.E.P.D), antes de su fallecimiento otorgo poder a su esposa María Isabel Faus Mullor para vender el predio.

3.- En virtud de lo anterior suscribió promesa de compraventa con el señor José Luis Ahumada por la suma de \$ 180.000.000, pagaderos de la siguiente manera; \$60.000.000, a la firma de la promesa de compraventa, \$120.000.000, a la firma de las escrituras.

4.- El señor José Luis Ahumada, entrega un cheque por valor de \$10.000.000, que resultado de cuenta cancelada, y \$20.000.000, que debió entregar a una persona en 15 días y que tampoco fueron entregados.

5.- La señora María Isabel Faus Mullor convivía con su esposo y sus hijos en el inmueble objeto de esta litis, a la muerte de su esposo tuvo la necesidad de trasladarse a su país de origen con sus hijos, situación que aprovecho el señor José Luis Ahumada para apoderarse del inmueble en forma fraudulenta, falsificando escrituras públicas, documentos de impuestos distritales, timbre predial, estampillas, firmas, y firmas notariales.

6.- La Notaria Del Municipio de Santo Tomas Atlántico, donde supuestamente se corrieron las escrituras 1527 de 19/10/1995, de venta, certifica que dicha escritura se refiere a una corrección de nombre (no venta) solicitada por el señor Pedro Mario Acosta De Ávila, para su menor hija, Gisella Esther Pérez Acota, escritura que montaron fraudulentamente como la venta del inmueble.

7.- Al enterarse de la estafa la señora María Isabel Faus Mullor, reclama al estafador su predio, por lo que fue amenazada de muerte a ella y a sus hijos, situación que motivo su salida del país junto con sus hijos.

Por lo que el hijo de la señora Faus Mullor, Alejandro Cesar Franco Faus, desde España, presenta las acciones penales pertinentes ante la fiscalía general de La Nación, por los delitos de Hurto Agravado, Falsedad En Documentos Públicos Y Estafa, conociendo la investigación la Fiscalía 58 delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito Unidad De Delitos Contra El Patrimonio Económico, radicándola bajo el numero 302.077.

8.- La fiscalía 58 delegada ante los jueces penales del circuito unidad de delitos contra el patrimonio económico, ante la notoria falsedad de la escritura en comento, al apreciar las pruebas recaudadas, y mediante una seria valoración, a través de providencia de fecha 07/07/2009, declara el restablecimiento del derecho a la víctima y anulo la seguidilla de escrituras públicas 1531 del 19/08/2004, de la notaría 8ª de Barranquilla, 5158 del 11/09/2006, de la Notaría 8ª de Barranquilla, y la escritura 1527 del 19/10/1995.

9.- existe dentro de la foliatura, la resolución de fecha 07 de julio de 2009, por la cual la fiscalía para ese entonces a cargo del Dr. TESALIO PEREZ, fiscal 58 seccional, con base en las pruebas legalmente arrojadas al proceso decide dar aplicación al restablecimiento del derecho, y como consecuencia, dispone la cancelación de las escrituras publicas Nos. 1.531 de fecha 19 de agosto de 2004, de la Notaria Octava Del Círculo Notarial De Barranquilla; y la numero 5.158 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2006 de la Notaria Quinta De Barranquilla, así mismo anula la escritura pública No. 1.527 del 19 de octubre de 1995 de la Notaria Única De Santo Tomas, acto este falso en el que supuestamente el señor ARMANDO JOSE FRANCO MULLOR (q.e.p.d) vendió a la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR el inmueble con matricula inmobiliaria NO. 040-40542 acto registrado en el folio 13 de certificado de traición que milita en el expediente.

10.- la fiscalía fundamento la decisión de restablecimiento del derecho, al fundar que el instrumento protocolario distinguido con el consecutivo 1.527 del 19/10/1995 de la Notaria Única De Santo Tomas contenía un acto jurídico diferente a la venta del inmueble situado en la carrera 42 D No. 80 A-74 de esta ciudad, el instrumento protocolario 1.527 del 19/10/1995, real, contine la corrección del primer nombre de una menor llamada GISELLA ESTHER PEREZ ACOSTA, y es por eso que se demuestra y se constituye la comisión del delito de falsedad, y con la inscripción en el registro público de inmuebles se constituyo el delito de fraude procesal, es decir, probada se encuentra la tipicidad objetiva.

Tal decisión de restablecimiento del derecho fue confirmada mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2023, DECISION DE LA DIRECCION SECCIONAL ATLANTICO, UNIDAD DE FISCALIAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR FISCALIA TERCERA DELEGADA, MEDIANTE LA CUAL **PRIMERO:** CONFIRMA LA RESOLUCION DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016 POR LA CUAL LA FISCALIA 37 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DECLARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE LUIS AHUMADA CASTRO EN VIRTUD DE HABER FALLECIDO. **SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL NO PUEDE PROSEGUIRSE LA INVESTIGACION PROCEDE SU ARCHIVO DEFINITIVO PREVIO CUMPLIMINETO DE LAS COMUNICACIONES. **TERCERO:** SE ORDENA QUE UNA VEZ EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CANCELE LAS ANOTACIONES PERTINENTES DEL FOLIO 040-40542 COMO YA SE HABIA DISPUESTO EN LA PRIMERA INSTANCIA, PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO ESPECIAL PENAL QUE FIGURA EN LA ANOTACION 18 DEL MISMO FOLIO

11.- La oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla acata la orden de la Fiscalía general de la nación, en el sentido de cancelar las anotaciones en el registro de las citadas fraudulentas escrituras, como se observa en las anotaciones del folio de matrícula numero 040-40542.

12.- Los demandados **Miriam Silvera De Vega, Lisbeth Esther Vega Silvera, Melisa Vega Silvera, John Héctor Vega Silvera,** son los ocupantes del predio.

13.- El señor ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS (O.E.P.D.), falleció en España el día 04 de abril de 2003, casado con la señora MARÍA ISABEL FAUS MULLOR, de cuya unión nacieron los siguientes hijos: CARLOS ALBERTO, MARTA ISABEL, MARIA TERESA y ALEJANDRO CESAR FRANCO FAUS.

14.- La providencia de la Fiscalía que decreto la nulidad y cancelación de los actos escriturales en las anotaciones del folio de matrícula del inmueble se encuentra debidamente ejecutoriada

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con esta apelación pretendo que el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial Del Atlántico Sala Civil-Familia, para que constituida en sede de instancia actuando ad quem, revoque la sentencia emitida por el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla de fecha 25 de octubre de 2022, en lo referente a no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria (demanda principal) promovida por la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR, notificada virtualmente en estado número 13 de fecha 27 de octubre de 2022, no concediendo las pretensiones de la demanda principal.**

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha 25 de octubre de 2022, en lo referente a no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria emitido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la falta de interpretación extensiva que no le otorgo la *a quo* a las pruebas documentales e interrogatorio de parte a la demandante, y falta de legitimación en la causa por activa, ya que manifiesta que la acción reivindicatoria la demandante no la solicita la reivindicación para la sucesión sino en forma exclusiva para la demandante.

Concluye el despacho indicando que la demandante debió solicitar la reivindicación para la masa sucesora, circunstancia que según el despacho impide tener por probada la legitimación en la causa; desestimando las pretensiones por falta de legitimación por activa, sin antes verificar el cuerpo de las pretensiones de la demanda, en la que se puede verificar que la demandante pretende que sea Declarado; que su esposo ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS, fallecido es dueño de pleno dominio y sin restricción alguna del inmueble ubicado en la Carrera 42D No. 80-74, alindado como se ha redactado en lo largo y ancho de los hechos y pretensiones de la demanda.

Analizando las pretensiones de la demanda, notamos que se encuentran dirigidas a la acción reivindicatoria de dominio, según las voces del artículo 946 del código civil es la que tiene el dueño de una cosa singular de la cual no está en posesión de ella para que el que está en posesión de ella sea condenado en restituirla, en concordancia el artículo 947 del mismo cuerpo normativo, indica que pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces, o muebles a excepción cuyo poseedor las haya comprado en ferias, tiendas o almacenes u otro establecimiento industrial e que se vendan cosa muebles de la misma clase o especie.

Para la jurisprudencia y la doctrina sostiene como requisitos de la acción reivindicatoria; i) que el actor tenga el derecho de dominio en la cosa que persigue, ii) que el demandado tenga la posesión, iii) que se trate de una cosa singular o cuota determinada proindivisa de aquella iv) que el bien objeto de controversia sea el mismo que posee el demandado.

Para la prosperidad de la acción reivindicatoria la actora ha acreditado su derecho de dominio sobre lo que se reivindica por tener la calidad de heredera como esposa del señor ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS (Q.E.P.D.)

Los demandados se encuentran en posesión de la cosa, y son los que deben responder de la acción reivindicatoria, en tratándose del inmueble objeto a reivindicar se trata de una cosa singular esto es que es determinante (art.946-949), el bien inmueble perseguido es el mismo que posee los demandados, es decir, hay identidad entre lo que se persigue y lo que se posee por el demandado.

Esta debidamente demostrado que el reivindicarte es el titular del derecho de dominio sobre el bien materia del proceso por tener vocación hereditaria por ser la esposa del señor ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS

Milita en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria No.040-40542, que corresponde al bien solicitado en reivindicación, con título de adquisición con derecho de dominio a nombre de ARMANDO FRANCO fallecido el 04 de abril de 2003, como se aprecia en el registro de defunción obrante en el expediente.

La parte actora es la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR, cónyuge del señor ARMANDO FRANCO VARGAS (Q.E.P.D), prueba de ello lo es el registro de matrimonio aportado al expediente acreditando su calidad de heredera del causante, por lo que tiene vocación hereditaria de conformidad con lo normado en el artículo 1325 del código civil que "dispone el heredero podrá también hacer uso de la

acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ello....."

La acción reivindicatoria en relación con la sucesión por causa de muerte implica en relación con legitimación activa que quien alega ser dueño de la cosa debe promover la acción reivindicatoria en beneficio de la comunidad, es decir, de todos los herederos.

La señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR, por ser esposa del señor ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS (Q.E.P.D) titular del derecho de dominio, al presentar demanda reivindicatoria cuya pretensión es Declarar que el finado ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS, es dueño de pleno dominio y sin restricción alguna del inmueble ubicado en la Carrera 42D No. 80-74, es decir, se entiendo que no está solicitando la reivindicación para ella sino para la masa herencia, esto se colige de la diligencia de interrogatorio de parte que rinde la demandante ante el despacho, en la que manifiesta cuando se le PREGUNTA DIEZ" diga la interrogada actuando como cónyuge supérstite del señor ARMANDO JOSE FRANCO VARAGAS si ya le fue adjudicado el inmueble objeto de esta litis por sucesión ¿" CONTESTO ; *los documentos están preparados pero no se tramitan por el problema que tiene la casa, tengo todos los poderes de mis hijos para tramitar la sucesión y hacer la escritura pública.* PREGUNTA ONCE. "diga la interrogada si usted es titular del bien inmueble objeto de esta litis. CONTESTO "si tengo derecho al 50% de la casa al 50% de mis hijos y al 10% de libre disposición que yo tengo derecho a dárselo a mis hijos o quedarme los yo".

De lo anterior se colige que la demandante se encuentra legitimada para ejercer la acción reivindicatoria sobre el bien objeto del litigio debido a que la esta solicitando a favor de la masa herencial, toda vez que la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR tiene vocación hereditaria por ser cónyuge con sociedad conyugal vigente, supérstite del causante ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS, estando legitimada para ejercer la acción reivindicatoria.

Para concluir, se debe imponer la prosperidad de pretensión de la acción reivindicatoria al ser acreditados los presupuestos centrales.

Es del caso entrar a examinar las prestaciones como consecuencia de la prosperidad de la pretensión reivindicatoria que impone unas prestaciones que tiene su fundamento en la equidad, ya que la parte demandada mientras conserva la cosa en su poder se haya aprovechado de sus frutos o as haya mejorado o deteriorado, porque de otro modo se consagraría bien un enriquecimiento individuado cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya.

PRUEBAS

Me permito juntar como prueba allegada sobreviniente, LA DECISION DE LA DIRECCION SECCIONAL ATLANTICO UNIDAD DE FISCALIAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR FISCALIA TERCERA DELEGADA, MEDIANTE LA CUAL **PRIMERO:** CONFIRMA LA RESOLUCION DE FECHA 11 DE MAYO DE 2016 POR LA CUAL LA FISCALIA 37 SECCIONAL DE BARRANQUILLA DECLARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE LUIS AHUMADA CASTRO EN VIRTUD DE HABER FALLECIDO. **SEGUNDO:** COMO CONSECUENCIA DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL NO PUEDE PROSEGUIRSE LA INVESTIGACION PROCEDE SU ARCHIVO DEFINITIVO PREVIO CUMPLIMINETO DE LAS COMUNICACIONES. **TERCERO:** SE ORDENA QUE UNA VEZ EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CANCELE LAS ANOTACIONES PERTINENTES DEL FOLIO 040-40542 COMO YA SE HABIA DISPUESTO EN LA PRIMERA INSTANCIA, PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO ESPECIAL PENAL QUE FIGURA EN LA ANOTACION 18 DEL MISMO FOLIO. Decisión que deja sin piso la demanda de pertenencia por justo título presentada por los demandados.

Prueba allegada sobreviniente mediante la cual queda sin piso la demanda de pertenencia presentada por los demandados; **Miriam Silvera De Vega, Lisbeth Esther Vega Silvera, Melisa Vega Silvera, John Héctor Vega Silvera por no operar la prescripción pretendida**

ANEXO

ME PERMITO ANEXAR DECISION DE LA DIRECCION SECCIONAL ATLANTICO UNIDAD DE FISCALIAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR FISCALIA TERCERA DELEGADA CONTENIDAS EN TREINTA Y DOS (32) FOLIOS

CONCLUYENDO

De conformidad con la sustentación del recurso y su desarrollo es necesario:

1. Revocar la sentencia atacada, como lo es la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla de fecha 25 de octubre de 2022, en lo referente a no acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria (demanda principal) promovida por la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR
2. Declarar que pertenece a la masa sucesoral del causante ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS (q.e.p.d), el predio situado en la carrera 42 D No. 80 A 74, identificada con la matricula inmobiliaria No. 040-40542, de la urbanización ciudad jardín de esta ciudad.
3. Condenar a los demandados; **Miriam Silvera De Vega, Lisbeth Esther Vega Silvera, Melisa Vega Silvera, John Héctor Vega Silvera**, en favor de la masa herencial del causante ARMANDO FRANCO VARGAS,
4. Restituir a favor de la masa sucesoral el predio situado en la carrera 42 D No. 80 A 74, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-40542, de la urbanización ciudad jardín
5. No acceder a las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio por carecer de justo título.
6. Condenar a la restitución de frutos a los demandados **Miriam Silvera De Vega, Lisbeth Esther Vega Silvera, Melisa Vega Silvera, John Héctor Vega Silvera**,
7. Condenar en costas a los demandados; **Miriam Silvera De Vega, Lisbeth Esther Vega Silvera, Melisa Vega Silvera, John Héctor Vega Silvera**,

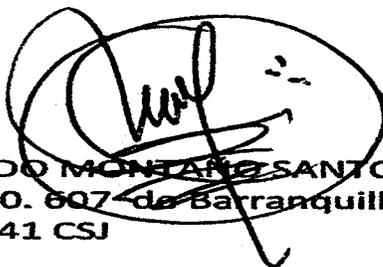
PETICIONES

EN CONSIDERACION A LO ANTERIOR SOLICITO REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, EN LO REFERENTE A NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA, Y CONFIRMAR LA NEGACION DE LAS PRETENCIONES EN DEMADANDA DE RECONVENCION

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 39 No. 43-123 piso 12 PH 2 edificio parqueadero las flores de esta ciudad, correo electrónico; fernadosantodomingo66@hotmail.com, cel. 300.536.64.89 mismo wasap

Atentamente,



FERNANDO MONTANO SANTODOMINGO
C.C. 8.720. 607 de Barranquilla
T.P. 86.641 CSJ

OK7



**DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO
UNIDAD DE FISCALÍAS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
FISCALÍA TERCERA DELEGADA.**

Barranquilla, marzo diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|---|
| Radicado | No. 302077 |
| Sindicado | JOSÉ LUIS AHUMADA CASTRO |
| Delito | Falsedad Material doc. Publico-fraude Procesal |
| Procedencia | Fiscalía 43 Seccional |
| Decisión | Confirma resolución. |

I- EL OBJETO DE LA DECISIÓN:

Nos corresponde en esta oportunidad, pronunciarnos respecto al recurso de apelación interpuesto por la abogada Dra. LUZ MERY MARTÍNEZ OSPINO, quien funge como apoderada de los incidentalistas JHON VEGA SILVERA y LIZBETH VEGA SILVERA, contra la providencia que profirió la Fiscalía 43 Seccional, en fecha 11 de mayo del 2016 por medio de la cual se declara extinguida la acción penal adelantada en contra del señor JOSE LUIS AHUMADA CASTRO, investigado por el delito de Estafa.

II- HECHOS:

Se contrae de la denuncia, y en resumen que hace el A quo, en la decisión objeto del recurso, lo siguiente:

Que el señor ALEJANDRO CESAR FRANCO FAUS a través de apoderado judicial, instauró denuncia penal en contra de JOSE LUIS AHUMADA CASTRO, debido a que el querellante es hijo de la unión entre ARMANDO JOSÉ FRANCO VARGAS (fallecido en España en la fecha abril cuatro (4) de dos mil tres (2003) y MARIA ISABEL FAUS MULLOR.

Dice que la señora MARIA ISABEL FAUSS MULLOR, en fecha mayo 14 del 2004, suscribió una promesa de contrato de compraventa con el sindicato, con base a un poder que su difunto esposo le había otorgado para la venta del inmueble ubicado en la carrera 47D No. 80A-74, por la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000,00) de los cuales el comprador, solo terminó entregándole la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00).

La venta del inmueble citado objeto de la controversia aparece mediante Escritura pública No. **1.527** de fecha octubre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y cinco (1995), otorgada ante la Notaría única de Santo Tomás, fungiendo como vendedor ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS, y compradora MARIA ISABEL FAUS MILLOR, según certificado de Registro y tradición No. 040-4054, anotación 13.

A su turno mediante escritura pública No **1531**, de fecha 19 de agosto del 2004, otorgada en la Notaría Octava del Círculo Notarial de Barranquilla, el sindicato JOSE LUIS AHUMADA

CASTRO, supuestamente con un poder que le otorga MARIA ISABEL FAUS MULLOR, le vende el referido inmueble a INVERSIONES SALAS HAEKERMAN & CIA S.EN C., vendiendo a su vez INVERSIONES SALAS HAKERMAN a JAIRO VEGA PEDRAZA, mediante Escritura Pública No. 5.158 del 11 de septiembre del 2006, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Barranquilla, por la suma de doscientos setenta y dos millones de pesos (\$272.000.000,00).

Que al remitir el Notario Único de Santo Tomás, la copia auténtica de la Escritura pública No. **1.527** del 19 de octubre de 1995, en ella se observa que ésta no contiene un contrato de compraventa de inmueble, **sino que contiene un acto de corrección de nombre** de una menor de nombre GISELA ESTHER PEREZ ACOSTA, que solicitara el señor PEDRO MARÍA ACOSTA DE ÁVILA, con lo cual quedó demostrada la falsedad de aquella supuesta escritura de compraventa del inmueble.

III- DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO:

La resolución objeto del recurso que se revisa, de fecha 11 de mayo del 2016, se fundamenta en la necesidad de declarar extinguida la acción penal, por muerte del sindicado, señor JOSE LUIS AHUMADA CASTRO.

Consideró el Fiscal 37 Seccional para ese entonces adscrito a la Unidad de patrimonio económico, que el fin de una investigación

era establecer la comisión de una conducta delictiva, encontrar el autor o autores de la conducta y la responsabilidad.

Que dentro del instructivo se había acreditado con el documento público pertinente, es decir, el registro de defunción del procesado JOSE LUIS AHUMADA CASTRO, que había fallecido, por lo que no era factible continuar con la investigación, a las voces de los artículos 82.1 del Código de procedimiento penal, en armonía con el Art. 39 Ibidem **y por ende declara la extinción de la acción penal.**

DE LO DECIDIDO EN REPOSICIÓN: Mediante decisión de fecha 6 de junio del 2017, la Fiscalía 37 Seccional, resuelve el recurso principal de reposición, mediante la cual declara negar por improcedencia legal la revocatoria de la resolución de fecha 11 de mayo del 2016, que había decretado la preclusión por extinción de la acción penal, así como negaba la revocatoria de la resolución de fecha 7 de julio del 2009, que decretó el restablecimiento del derecho de la víctima.

En su análisis de la decisión impugnada, consideró la Fiscal 37 Seccional, **que la tradición del inmueble objeto de investigación dentro de este proceso, había sido producto de un delito de Falsedad material en documento público**, toda vez que se certificó por el notario que la escritura de venta, si bien existía en su número, el acto corresponde a un acto jurídico

diferente a la venta del inmueble, ya que es un acto de corrección de un nombre.

Que, desde antes del pronunciamiento respecto del restablecimiento, el tercero fue citado, pero solo se constituyó como tal con posterioridad a la ejecutoria del restablecimiento del derecho por resolución de fecha 7 de julio del 2009.

Que, la consideración que hace la apoderada del tercero incidental, no se ajusta a derecho, pues la preclusión de la investigación se dio por causa de muerte del procesado, lo que no conlleva a que deba revocarse el restablecimiento del derecho proferido a favor de la víctima, puesto que esa decisión, no se dio con base a la responsabilidad del sindicado, sino por haberse acreditado la tipicidad objetiva de la conducta investigada, **ya que la escritura que transfería la venta del inmueble era falsa.**

IV- DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y DEL NO RECURRENTE:

Contra la resolución de preclusión por extinción de la acción penal de fecha 11 de mayo del 2016, se interpuso por parte de la apoderada del tercero incidental, recurso de reposición y en subsidio apelación; recurso principal que fue resuelto mediante resolución de fecha 6 de junio del 2017, negando revocar el

restablecimiento del derecho, y concediendo el de apelación que hoy revisamos.

Arguye la impugnante en su calidad de apoderada del tercero incidental, que no solo se debe tener como argumento, como lo hizo el Fiscal, en establecer la responsabilidad del investigado, como en el caso de JOSE LUIS AHUMADA CASTRO, sino además velar por los derechos patrimoniales que sufrieron los terceros que representa, y que se ven afectados con la decisión de restablecimiento del derecho, habiendo sido reconocidos sus poderdantes como terceros en la solicitud de incidente procesal, solicitando el desembargo del bien objeto de la denuncia y la cancelación de títulos y registros obtenidos fraudulentamente que se decretaron por medio de la resolución de fecha 7 de julio del 2009, donde se inscribieron en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-40542, las anotaciones 13, 14 y 15, con lo cual se vulneraron los derechos de sus poderdantes, además no se ordenaron las pruebas solicitadas, ocasionándosele perjuicios al tercero reconocido, que son compradores de buena fe.

Que carecía de todo sentido, declarar la extinción de la acción penal, sin darle en el trámite del incidente que se le resolviera sobre sus derechos y defender sus intereses, tal como lo dispone el artículo 138, 139 y sentencia T-516/06 de la Corte constitucional, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Concluye solicitando se revoque la resolución de fecha 11 de mayo del 2016, por haberse incurrido en múltiples irregularidades sustanciales que no solo afectan el debido proceso, sino que vulneran de manera grave, ostensible el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

DEL ABOGADO NO RECURRENTE:

El Dr. FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO en memorial visible al folio 180, como no apelante, solicita que no acceder a las peticiones de los recursos, *por cuanto carece de fundamento* la recurrente ya que la Fiscalía procedió de conformidad a lo establecido por el ordenamiento penal y así la tutela # T-516 de 2006 que esgrime la abogada recurrente, no es aplicable al caso en concreto *ya que los derechos del tercero incidental no pueden estar sobre los derechos de la víctima*, conforme a lo señalado por la sentencia de casación No. 38.858 de noviembre 21 de 2012.
M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

V- DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Le asiste competencia a esta Fiscalía Delegada, en razón de lo normado en el Artículo 117 del C.P.P. que señala que "*Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar [la consulta] y los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias*

proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación.”
Además, el artículo 204-1 de la Ley 600 de 2000, cuyo epígrafe es competencia del superior, señala: *“En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.”*

Respecto a los turnos y tiempos para resolver en segunda instancia se deja la constancia al pie de página¹.

El problema jurídico que plantea la apoderada del tercero incidental, se ciñe a que la Fiscalía no tuvo en cuenta el derecho de sus poderdantes, para los que sostiene que también resultaron víctimas, afectados en su patrimonio económico, y que la Fiscalía vulneró derechos y garantías procesales, en tanto, no resolvió las peticiones que hiciera cuando presentó la demanda a favor de los terceros, de quienes dice fueron víctimas también. Alega nulidad por violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho de defensa.

¹ Antes de plasmar nuestras consideraciones de hecho y derecho, se deja expresa constancia que nuestra fiscalía adelanta la carga laboral propia y la de la Fiscalía Octava de nuestra unidad para segunda instancia, porque, ante el retiro por pensión del titular de esa fiscalía toda su carga laboral nos fue asignada de manera provisional hasta que se nombrara al nuevo titular, pero ese hecho hasta la presente no ha sucedido. Por lo que, dentro de las limitaciones que nos ofrece el régimen de restricciones médico-laborales de jornada de medio tiempo, dispuesto por la ARL POSITIVA y la Fiscalía General de la Nación para el suscrito fiscal, hemos venido evacuando aquella carga en conjunto con la propia carga de procesos que tenemos en nuestra Fiscalía Tercera, por cierto, congestionada. Así mismo, dentro de un plan de apoyo para tratar de descongestionar y regularizar términos, la Delegada para la Seguridad Ciudadana (antiguamente llamada Dirección Nacional de Fiscalías) por intermedio de su asesora Dra. CLAUDIA MILENA SUAREZ MARTÍNEZ, el 15 de julio de 2021 mediante videoreunión con las Unidades de Ley 600 de 2000, dispuso que los demás fiscales de nuestra unidad entraran a realizar proyectos de decisiones en los 13 procesos más antiguos por llegada a turno en segunda instancia. De igual manera ante una tutela que disponía la regularización de términos, se establecieron prioridades y por parte de la Dirección Seccional Atlántico se expidió una resolución para que los procesos más antiguos por llegada fueran proyectados por los demás fiscales de nuestra unidad, como fiscales de apoyo, pero tal resolución fue revocada poco tiempo después, sin que se cumplieran sus objetivos. Además, en los días anteriores a la toma de esta decisión, el suscrito recibió incapacidad médica nuevamente.

Los argumentos de la recurrente, Dra. LUZ MERY MARTINEZ, no tienen vocación de prosperidad, como lo expondremos a continuación:

Existe dentro de la foliatura, la resolución de fecha 7 de julio del 2009, por la cual la Fiscalía, para ese entonces a cargo del Dr. TESALIO PEREZ, Fiscal 58 Seccional, con base a la prueba legalmente allegada al proceso decide dar aplicación al restablecimiento de derecho, y como consecuencia, dispone la cancelación de las Escrituras públicas Nos. **1.531** de fecha 19 de agosto del 2004 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Barranquilla; y la No. **5.158** del 11 de septiembre del 2006, de la Notaría Quinta de Barranquilla, así mismo anula la Escritura pública No. **1.527** del 19 de octubre de 1995, de la Notaría Única de Santo Tomás, acto éste falso en el que supuestamente el señor ARMANDO JOSÉ FRANCO VARGAS (q.e.p.d.), vendió a la señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-40542, acto registrado en el folio 13 de certificado de tradición que obra en el proceso.

La Fiscalía, fundamentó la decisión de restablecimiento del derecho, al establecer que el instrumento protocolario distinguido con el consecutivo 1.527 del 19 de octubre de 1995 de la Notaría Única de Santo Tomás, contiene un acto jurídico diferente a la venta del inmueble ubicado en la 42D No. 80^a-74 de la ciudad de Barranquilla, **el instrumento protocolario**

1.527 del 19 de octubre de 1995, real, contiene la corrección del primer nombre de una menor llamada GISELLA ESTHER PEREZ ACOSTA, y es por eso que se demuestra y se constituye la comisión del delito de falsedad, y con la inscripción en el registro público de inmuebles se constituyó el delito de Fraude procesal.

Encontramos con la prueba de la copia autenticada de la escritura pública No. 1.527 del 19 de octubre de 1995, que remite la Notaría Única de Santo Tomás (Atl.), que el acto consignado en la mentada escritura pública, es un acto totalmente diferente a la venta del inmueble de propiedad del señor ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS, como consta en el registro público de inmuebles No. 040-40542, lo que sin duda constituye la comisión del delito de Falsedad en documento, y con el registro en la oficina de instrumentos públicos, el delito de Fraude procesal, **es decir, probada se encuentra la tipicidad objetiva.**

El artículo 21 de la Ley 600 de 2000, establece el restablecimiento de derecho, para que las cosas vuelvan al estado anterior a la comisión del delito. En concordancia con esta figura jurídica, el artículo 66 de la misma norma procesal, permite la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dieran lugar a la obtención de títulos de propiedad o

gravámenes sobre bienes sujetos a registros, como en el caso en estudio, en el que conforme a la prueba obtenida legal y oportunamente, la Escritura pública No. 1.527 del 19 de octubre de 1995, y que se encuentra protocolizada en la Notaría Única de Santo Tomás (Atl.), no corresponde al acto jurídico que se dice contiene una venta de ARMANDO FRANCO VARGAS a MARIA ISABEL FAUS MULLOR, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42D No. 80A-74, la cual resultando falso, derivó en otros actos jurídicos de tradición del inmueble, **con afectación al derecho de la propiedad privada de la víctima ARMANDO FRANCO VARGAS, MARIA ISABEL FAUS MULLOR y sus herederos**, siendo necesario y por disposición legal restablecer el derecho de la víctima del delito.

Ahora, la decisión objeto de recurso de apelación de fecha 11 de mayo del 2016, que declara extinguida la acción penal, es producida porque **el sindicado JOSE LUIS AHUMADA CASTRO, falleció** y así se encuentra probado dentro del expediente, ante lo cual, existiendo una causal objetiva como lo establece el Art. 82 de la Ley 599 del 2000, debe aplicarse, y a las voces del artículo 39 de la Ley 600 de 2000, que nos impide continuar con la investigación, se debe precluir la investigación.

No cabe duda que en casos como el estudiado, la comisión del delito produce una afectación no solo a la víctima directa, sino en algunos casos a terceros compradores de buena fe, pero este último, tendrá otras acciones jurídicas, ya no dentro del proceso

penal sino ante otras jurisdicciones, porque el derecho debe restablecerse una vez demostrada la tipicidad objetiva a quien ostentaba el derecho o titularidad del bien, es decir, se restablecen las cosas al momento que estaban antes de la comisión del delito o estado predelictual.

Y frente a los reparos presentados por la señora abogada impugnante, debemos precisarle que el restablecimiento del derecho no es una opción, sino que es una obligación para la fiscalía o el juez penal, **por lo que no viola el debido proceso**. Y para no quedar huérfanos de fundamento véanse las posiciones de las Altas Cortes, que sirven de precedente judicial obligatorio.

Veamos los fundamentos de esta instancia:

La norma procesal sobre el restablecimiento del derecho y de la cancelación de títulos, artículo 66 de la Ley 600 de 2000 y la jurisprudencia pertinente, señala:

*ART. 66.—Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento de la actuación, **cuando aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos.***

También se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que tomen las decisiones correspondientes.

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental.

El funcionario judicial ordenará, si fuere procedente, el embargo de los bienes, sin necesidad de requisitos especiales, por el tiempo que sea necesario. (Lo resaltado es propio del suscrito fiscal)

La norma en su inicio exige como requisito para que procedan estas medidas, que se hará **cuando** aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal, que dio lugar a la obtención de los títulos de propiedad.

Como se puede apreciar, el presupuesto para que se ordene el restablecimiento del derecho, es que exista tipicidad objetiva, lo que ya se ha probado dentro de la foliatura, porque la supuesta escritura de compraventa inicial y que dio origen a las otras ventas, es **falsa integralmente**, ya que no se corresponde con la que existe en el protocolo de la notaría, configurándose con la acción delictiva los delitos de Falsedad material en documento público² agravada, **y Fraude procesal**, que establece:

² Código Penal

Artículo 287. Falsedad material en documento publico

El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.**

Se debe precisar también que el Fraude Procesal se cometió fue ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, al presentar la escritura falsa para que se realizara la actuación administrativa de registro³ sin que en este momento procesal se necesario establecer sobre quien recae la responsabilidad penal.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/287.htm

Código Penal

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva

La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/290.htm

³ Fraude Procesal ante Registradores: Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, como lo tiene definido la Sala (v. gr., CSJ SP, 7 abr. 2010, rad. 30148 y CSJ AP7641-2014, 10 dic. 2014, rad. 45113), además del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, el punible de fraude procesal también protege, de manera amplia, el de la administración pública, en tanto la acción delictiva recae sobre un «servidor público», acepción que se entiende en los términos del artículo 20 del CP, lo cual impide conferirle el restringido alcance de sólo referirse a funcionarios que administren justicia.

(...)

Así las cosas, entratándose de la inscripción de que se habla (acta de sesión de asamblea de socios que designó nuevos órganos de administración), realizada por un servidor público (funcionario de la cámara de comercio) en ejercicio de su cargo, y en cumplimiento de la función registral, en su integridad se recorren los elementos del tipo de fraude procesal.

Nuestra instancia considera que, ante la comprobada demostración de la tipicidad objetiva, lo que prevé la norma procesal es que esta decisión la debe tomar el funcionario **en el momento en que aparezcan demostrados los elementos objetivos del tipo penal que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad o de gravámenes sobre bienes sujetos a registro, y podrá ordenar la cancelación de los títulos y registros de manera intemporal.** Luego entonces estando demostrada la tipicidad objetiva, proceden las cancelaciones.

Tampoco podemos perder de vista que la cancelación de títulos y registros espurios, no es solo un mero restablecimiento del derecho privado, sino que es la más clara manifestación del orden público superior, pues es la manera de eliminar las consecuencias y los efectos del delito para evitar que continúe la cadena de hechos derivados de la conducta punible. Conciérne por lo tanto no solo al derecho procesal o al derecho privado sino a la defensa del Orden Justo consagrado en la Constitución Política⁴. De ahí que no le asista razón a la abogada confutante

⁴ DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

(...)

ARTICULO 2º. **Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Corte constitucional: Sentencia C-573/03-ORDEN JUSTO-Vigencia

El orden justo plasmado por el Constituyente se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos

cuando considera que la providencia contiene el mero restablecimiento de derechos a favor de unas víctimas, pues considera que su representada también es víctima, pero obvió decir la profesional que el Orden Justo Constitucional, está por sobre todas ellas.

Obviamente para derruir la tipicidad objetiva de las falsedades y del Fraude procesal debería el tercero haber demostrado, que la tradición del predio que su representada compró es lícita, **a lo cual se le opone desde ya la contundente prueba de la falsedad material en la supuesta escritura pública No. 1.527 del 19 de octubre de 1995 con la cual se despojó de la propiedad a sus verdaderos dueños.**

Por otra parte, el tercero podrá demostrar su buena fe en la compraventa y posesión actual, pero esto no operaría en disfavor de la víctima primaria respecto a los registros, al tenor de los múltiples precedentes jurisprudenciales emitidos tanto por la Corte Constitucional como por la Suprema de Justicia. Por lo que, de no haber variado la prueba ya recaudada que demuestra las falsedades y el Fraude procesal, ningún derecho le generaría a los compradores a menos que quisiéramos romper el orden constitucional y con apartamiento total de las sentencias de

cánones constitucionales. Así mismo, dentro de un orden justo, se reclama el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales.

constitucionalidad de la Corte Constitucional, le diéramos generación de derechos derivados de la conducta punible.

Por supuesto no podemos sustraernos a realizar las citas jurisprudenciales respectivas y a continuación lo haremos con la seguridad de que los litigantes las conocen de antaño:

Así, en la sentencia C-245 del 24 de junio de 1993, emanada del Alto Tribunal Constitucional, a través de la cual se declaró la exequibilidad del artículo 61 del Decreto 2700 de 1991, que consagraba la facultad del instructor para cancelar los registros obtenidos de manera fraudulenta, se dijo que la protección que establece la Constitución en favor de la propiedad privada y demás derechos y bienes adquiridos, se condiciona a que los mismos hayan sido adquiridos con justo título y de conformidad con las leyes civiles, pues, **el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos.**

Corroborando lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-775 del 9 de septiembre de 2003 sostuvo:

En este punto la Corte se pregunta: ¿qué medidas podría adoptar el funcionario judicial en orden al cabal restablecimiento y reparación del derecho? ¿Todas las que él discrecionalmente tenga a bien, o sólo algunas, y en este caso, de qué naturaleza y alcance?

Sin lugar a dudas, primeramente, el funcionario judicial (fiscal o juez) puede y debe adoptar las medidas pertinentes que estén en la legislación penal, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental. Asimismo, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas lo ameriten, y con estricto cumplimiento del debido proceso, el

Teléfono N° 3519753 - Celular 3014032816

Abogado

ELIER FINCE DE ARMAS

funcionario judicial puede expedir providencias con fundamento en otras normas del orden jurídico y dentro de él, nunca por fuera de las normas jurídicas preexistentes al momento de dictar el acto jurídico; siendo claro que el funcionario jurídico no podrá adoptar medidas que se hallen al margen del ordenamiento jurídico...

(...)

Corolario de lo anterior es que las medidas necesarias del funcionario judicial no se restringen a los marcos de la legislación penal; antes bien, el poder que le asiste para adoptar las medidas necesarias al restablecimiento y reparación del derecho se inscribe en el amplio universo de todo el ordenamiento jurídico, en el cual, la legislación penal es apenas una de sus partes integrantes. Tal es entonces el entendimiento que debe dársele a las facultades del juez con referencia a la norma demandada, el cual no es otro que el correspondiente a una hermenéutica sistemática del ordenamiento jurídico

Para el año 2012, la Corte Suprema⁵ continuó con esa doctrina, y así se ha expuesto:

“Precisamente, porque el delito no puede ser fuente o causa lícita de derechos, es que el legislador ha previsto la cancelación provisional de los registros fraudulentos durante el trámite del proceso, facultad esta que consagraba el artículo 61 del Decreto 2700 de 1991 y fue reiterada en los artículos 66 de la Ley 600 de 2000 y 101 de la Ley 906 de 2004.

(iii) La cancelación de registros fraudulentos es una medida restablecedora de los derechos de las víctimas

Como ya se enunció en otro apartado de estas consideraciones, dentro de los principios rectores del Código de Procedimiento Penal de 2000, **el artículo 21 incluye el de “restablecimiento del derecho”, según el cual:**

“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible.”

Sobre este principio se pronunció la Corte Constitucional en la **sentencia C-057 de 2003, reconociendo su plena armonía con**

⁵ Sentencia Sala Penal. Rad: 39858(21-11-2012) M.P. GUSTAVO MALO FERNÁNDEZ- Tesis reiterada entre otras en: A-STP14704-2014 de la misma sala

25

mandatos superiores de la Carta Política, como un mecanismo adecuado para la protección de la vida, bienes y demás derechos y libertades de las personas, así como para lograr, si fuere del caso, el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

Esas medidas, dijo la Corte Constitucional en el antecedente citado, "... se ubican dentro del marco de la justicia reparadora. Ellas buscan corregir los perjuicios ocasionados con el delito. Así, el Código de Procedimiento Penal prevé las medidas de aseguramiento que recaen sobre la persona, como la detención preventiva (C. de P.P., artículos 355 y ss.), con el lleno de los requisitos fijados por el Legislador en desarrollo del artículo 28 de la Constitución. Igualmente, el mismo Código contempla las medidas sobre los bienes, como el embargo y secuestro, la restitución de los objetos o las autorizaciones especiales (artículos 60 a 64 C. de P.P.)."

(...)

(...)

Si se mira bien el texto integral de la sentencia proferida por la Sala, expresa y claramente se sostuvo allí a manera de argumento central, **que en virtud del principio del restablecimiento del derecho y como quiera que el delito no puede generar derechos, siempre debe privilegiarse a la víctima en su cometido reparatorio, por ocasión de lo cual deben ser cancelados los registros y títulos de terceros, sin importar su condición.**

Así las cosas, se concluye equivocada la interpretación que los falladores de instancia le dieron al artículo 66 de la Ley 600 de 2000, que en la tensión entre los derechos de la víctima del delito y los del tercero adquirente de buena fe, los llevó a privilegiar los de este último, con evidente desconocimiento de mandatos constitucionales y principios rectores de obligatorio cumplimiento, entre ellos, el de restablecimiento del derecho.

Por lo demás, la pretendida incuria de la víctima, que se abstuvo de solicitar en tiempo medidas cautelares sobre los bienes objeto de la ilicitud denunciada, ninguna consecuencia adversa puede generar en su contra, esencialmente porque las medidas restitutorias de sus derechos son de orden público y, por tanto, deben ser decretadas oficiosamente por el

funcionario que tenga a su cargo la decisión del caso, como expresamente se dispone en el artículo 21 de la Ley 600 de 2000, en cuanto manda que el funcionario judicial “deberá” adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados con la conducta punible. (Las negritas y subrayas no son del original)

Y para terminar esta visión panorámica de la jurisprudencia, vemos cómo, recientemente⁶, la Sala Penal de la Corte, dijo:

Conforme con la citada disposición, la adopción de las medidas carece de límites temporales y procesales, en tanto su aplicación “cuando sea procedente” está relacionada con la necesidad de hacer cesar los efectos del delito, para procurar en lo posible que las cosas vuelvan al estado anterior al que se encontraban antes de la comisión del punible. (...)

“En este punto, es importante recordar que el restablecimiento del derecho es una garantía a favor de las víctimas que opera en cualquier estado del proceso, es intemporal y, por tanto, no se extingue⁷ ni con la prescripción de la acción penal (CSJ SP, 10 jun. 2009, rad. 22881)”.

(...)

(...)

En las anteriores circunstancias, el incidente previsto en el artículo 102 se erige en la oportunidad procesal debida para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el ejercicio de la defensa y de contradicción de los terceros. Recuérdese que, en él, las partes pueden ofrecer pruebas e impera el principio de contradicción, de modo que si a pesar de ellas, la víctima tiene mejor derecho, será el tercero incidental o de buena fe quien deba asumir las nuevas cargas, esto es, acudir a la jurisdicción civil para que le sean indemnizados los

⁶ Sala Penal Sentencia: SP4367-2020- Radicación n° 54480 M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO- (Aprobado Acta No. 243) onces (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

⁷ Corte Suprema - CSJ AP, 29 ago. 2018, rad. 53212; y, 14 ago. 2019, rad. 54321.

perjuicios derivados de la cancelación del registro del bien o título..." (...)(Subrayas fuera del original)

Conforme a lo expuesto y transcrito, ninguna duda surge respecto a la obligación que tiene la fiscalía de restablecer el derecho a las víctimas y para ello debe procurar hacerlo de la manera más amplia que garantice una restitución plena o *in pristinum* pues es consustancial a su misión de restablecer el estado predelictual.

Y desde ya se advierte que ningún efecto tiene la prescripción de la acción penal sobre el restablecimiento del derecho, pues desde antaño y de manera reiterada se ha sostenido hasta hoy, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en Sentencia de diciembre 3 de 1987, siendo magistrado ponente el Dr. Jairo E. Duque Pérez, estableció:

*"[...] Como la protección de la propiedad privada en nuestro ordenamiento constitucional se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo con las leyes civiles, no encuentra la Corte vicio de inconstitucionalidad alguno en que el legislador le haya impuesto al juez penal la obligación de ordenar la cancelación de los títulos espurios, pues además de ser consustancial a su misión la restitución de los bienes objeto del hecho punible para restablecer el estado predelictual (restitutio in pristinum) **la adquisición de ellos aun por un tercero de buena fe, no es lícita en razón del hecho punible que afecta la causa de su derecho y que el juez penal debe declarar de oficio para restablecer el derecho de la víctima** [...] No se puede cuestionar entonces el deber que le impone la ley al juez de ordenar la cancelación de los registros espurios, simplemente por ser una función que tradicionalmente cumplía el juez civil en el correspondiente proceso de nulidad del acto vertido en el documento adulterado, **ya que en razón del principio de la unidad de jurisdicción al juez penal se extiende la competencia para decidir sobre cuestiones civiles***

vinculadas con el hecho punible y por tanto complementarias con la defensa jurídica y social del crimen" (Resaltó el suscrito fiscal)

Con la dispensa por los resaltados y subrayas, consideramos que son necesarios, pues con esas citas se ha dado respuesta a varios de los cuestionamientos y ataques que la confutante realizó en sus libelos.

No puede la apoderada del tercero incidental en este momento procesal, alegar que existió violación al derecho de defensa, al debido proceso, porque fue precisamente en otrora oportunidad que en atención a estos principios rectores, se restableció el derecho a la víctima, mediante la ya añeja resolución del entonces fiscal instructor Dr. TESALIO PÉREZ, de fecha julio 7 de 2009, visible al folio 96 del cuaderno 1 principal, por la cual ordenó cancelar el título de propiedad falso y anulando el registro de la compraventa fraudulenta contenido en la Escritura pública No. 1.537 del 9 de octubre de 1995, y las consecuentes ventas, que afectaron a los terceros, pero que en procura de velar precisamente por la garantía de rango superior del debido proceso, derecho de defensa, se produjo la resolución objeto de apelación, que no es otra que por mandato legal la fiscalía no puede seguir con la investigación, **porque la acción penal se ha extinguido por muerte** de quien sería el imputado de los hechos. No obstante, independiente de la responsabilidad de quien resultara responsable, el restablecimiento del derecho se

produjo por haberse demostrado dentro del proceso, la tipicidad objetiva, porque la escritura pública No. 1.527 del 19 de octubre de 1995 de la Notaría Única de Santo Tomás (Atlántico), contiene un acto jurídico diferente al que se consignó la venta del inmueble ubicado en la carrera 42D No. 80^a-74 de la ciudad de Barranquilla, venta mediante escritura falsa que supuestamente hiciera el señor ARMANDO FRANCO VARGAS a MARIA ISABEL FAUS MULLOR.

La nulidad que indirectamente o soslayadamente plantea la recurrente, por violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, de ninguna manera encuentra cabida en estos momentos ya que se observa que el señor JAIRO VEGA PEDRAZA, fue citado oportunamente⁸ para ser escuchado en declaración jurada, de lo cual hizo caso omiso. Así mismo, se le admitió como tercero incidental de conformidad a lo establecido en el artículo 138 y 139 del C. de P.P., y dentro de las pruebas por ella solicitada estaba la declaración del señor Enoc Salas Medina a quien también se le había citado a declarar pero no compareció como tampoco lo hizo el sindicado. Además, como acto inusual, la Dra. LUZ MERY MARTÍNEZ OSPINO, mediante memorial visible al folio 114 del cuaderno 1, recibido en fiscalía el **15 de abril de 2010** informa sobre la muerte del imputado JOSÉ LUIS AHUMADA CASTRO, sin embargo, en memorial visible al folio 120 del mismo cuaderno, recibido en

⁸ Entre otras véase el informe que rindió el Jefe de la oficina de comunicaciones Dr. JOHN JAIRO DURAN, con fecha septiembre 21 de 2009, al folio 103 del cuaderno principal 1 y las citaciones enviadas por la fiscalía en junio 8 de 2009 y julio 14 de 2009 (folios 71 y ss y 99 del mismo cuaderno.

junio **28 de 2010**, ella misma solicita que se le reciba declaración al señor **JOSE LUIS AHUMADA CASTRO**, cuando hacía dos meses ya había informado sobre la muerte de este señor. De igual manera pidió prueba grafológica para establecer si el poder utilizado en la escritura falsa inicial, era o no de la señora **María Faus Mullor**, lo cual era superfluo, **pues ante la certificación del notario de Santo Tomás (Atl) de que la escritura 1527 de 1995 no correspondía con la del protocolo de esa notaria, quedó demostrado la falsedad de la misma de manera objetiva**, sin tener que realizar más pruebas, pues la certificación es un documento público que por sí solo sirve de prueba y no existe tarifa probatoria, ni la prueba grafológica está llamada a considerarse como la prueba indispensable para demostrar la falsedad.

Es más, la aquí recurrente solicitó nulidad por los mismos hechos que hoy pretende le sea declarada, **la cual ya le fue denegada mediante resolución de fecha 13 de diciembre del 2011, decisión que fue objeto de recurso de apelación, y fue confirmada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal**, en esa ocasión por la fiscal encargada Dra. **ROXANA SALCEDO BARROS**⁹, resolución ésta en la que se concluyó, que no se observaba vulneración al derecho de defensa, que no se advertía causal de nulidad alguna que llevara a revocar la resolución y que existía la prueba que demostraba la tipicidad objetiva de los

⁹ Ver cuadernillo de segunda instancia. Fiscalía Tercera ante el tribunal, anexo a esta actuación.

delitos por lo que era procedente el restablecimiento del derecho. No puede pasarse por inadvertido que según el artículo 309 del C.P.P., no se puede volver a invocar una nulidad por las mismas razones. No obstante, se ha dado respuesta mediante esta resolución de segunda instancia como una forma garantista de que las decisiones de primera instancia sean revisadas a plenitud por el superior con miras a la efectividad de los derechos procesales y los fundamentales, encontrando ahora el suscrito fiscal, que las decisiones tanto de primera instancia 13 de diciembre del 2011, como la de segunda instancia de fecha mayo 24 de 2016, contienen abundantes argumentos y prueba demostrativa de la falsedad de la escritura por la cual se inició la cadena de ventas para despojar a los propietarios ARMANDO JOSÉ FRANCO VARGAS y a su esposa ISABEL FAUS MULLOR del inmueble objeto del delito. Por lo que bastante sustanciado y establecido está que los delitos de falsedad material en documento público se cometieron con respecto a las escrituras públicas mencionadas y el de Fraude Procesal cuando se registraron en la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad¹⁰.

Ahora tampoco podemos olvidar que en este momento la cancelación de los títulos y de los registros debe ser definitiva, porque la normativa y la jurisprudencia precisan que tal

¹⁰ Para corroborar la constante posición de la fiscalía frente al restablecimiento del derecho, entre otras varias, véanse la resolución de otras fiscales diferentes que en su momento estuvieron a cargo de la investigación, Dra. VIRGINIA RUEDA ARAQUE que le negó la nulidad por los mismos motivos. Folio 135 y ss C 1. Así como la de fecha abril 10 de 2013, Dra. LILIANA PALACIOS folio 148 y ss C 1

restablecimiento del derecho será provisional mientras la investigación se encuentre activa, **pero al sobrevenir la muerte del procesado el proceso termina y entonces tales cancelaciones deberán ser definitivas.** En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-060 del 2008:

“ Finalmente, puede surgir también un factor de extinción de la acción penal, como alguna causal de preclusión u otras situaciones que la terminan (muerte del procesado antes de proferirse sentencia, prescripción o, en los casos previstos por la ley, mutatis mutandis y dentro de sus propias condiciones legales y aún constitucionales, algunas de ellas preservantes de los derechos de las víctimas, como indemnización integral, pago, desistimiento, amnistía propia, aplicación del principio de oportunidad).

Así las cosas, no obstante que se hubiere arribado al “convencimiento más allá de toda duda razonable” sobre el carácter fraudulento del título en cuestión, la ocurrencia de cualquiera de las situaciones últimamente reseñadas traería como consecuencia la definitiva imposibilidad, pues no habrá fallo condenatorio, de obtener la cancelación del título apócrifo, necesaria para lograr el pleno restablecimiento del derecho de la víctima.

En la misma línea planteada por el demandante, la Corte encuentra que esta situación se deriva precisamente de que la norma demandada exija que dicha decisión se tome exclusivamente en la sentencia condenatoria, que nunca se producirá en las comentadas eventualidades. De no existir tal restricción, la cancelación podría ordenarse siempre que objetivamente exista prueba suficiente de la contrafacción, de manera semejante a como ocurriera con la aplicación de las normas anteriores, transcritas páginas atrás.

Es claro entonces que por efecto del requisito contenido en la expresión “En la sentencia condenatoria”, el segundo inciso del artículo 101 parcialmente demandado puede dar lugar a situaciones en las que antijurídicamente se pierda por completo la posibilidad de que la víctima obtenga el pleno restablecimiento de su derecho, mediante la cancelación de los títulos y registros fraudulentamente obtenidos.

Al analizar medidas semejantes a ésta y teniendo en cuenta los alcances de la protección constitucional "a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles" (art. 58), la Corte ha resaltado¹¹, tal como ahora reitera, la importancia de que los correctivos previstos en la ley para volver las cosas a su estado original y desvirtuar los derechos arrogados contrariando el orden jurídico, se apliquen de manera pronta y efectiva, de modo que se evite la continuación y/o la consumación de situaciones irregulares, así como la de los perjuicios que ellas injustamente causan.

Esta consideración, junto a la relativa a la importancia y especial protección constitucional que, según se ha explicado, tienen los derechos de los damnificados por los delitos, hacen que no resulte necesario, razonable ni justo que el restablecimiento se condicione de manera indefinida, o peor aún, pueda frustrarse definitivamente.

Por todo lo anterior, encuentra la Corte que por efecto de la expresión demandada, algunas de las víctimas de este tipo de delitos no tienen completamente garantizado el derecho a acceder a la administración de justicia, para que pronta y cumplidamente se le defina la restitución a que tiene derecho, situación que a su turno vulnera, parcialmente, las garantías constitucionales del debido proceso y el restablecimiento del derecho (arts. 229, 29 y 250-6 constitucionales, respectivamente).

Ha de resaltarse, claro está, que como constante frente a todo lo analizado, también opera el respeto debido a los principios fundamentales que trazan la forma, caracteres y fines del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y preámbulo de la Constitución).

Igualmente le asiste razón al actor, a la Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucionales y a algunos intervinientes, en sus argumentos de que la expresión demandada impide que la Fiscalía General de la Nación cumpla a plenitud algunas de las obligaciones que la Constitución le asigna, en relación con la protección y restablecimiento de los derechos e intereses de las víctimas, particularmente las listadas en los numerales 6º y 7º del actual texto del artículo 250 superior.

¹¹ Cfr. C-245 de 1993 (M. P. Fabio Morón Díaz).

*En efecto, dado que la cancelación de títulos de propiedad y registros fraudulentamente obtenidos es una medida eficaz y apropiada para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de las víctimas en un proceso penal, además dentro de los cánones de la justicia restaurativa, la Fiscalía debe, en ejercicio de las facultades antes indicadas, solicitar al juez la aplicación de esta medida, siempre que exista certeza suficiente sobre el carácter apócrifo de aquéllos. **Así, resulta inconstitucional que tal medida sólo pueda adoptarse en caso de proferirse una condena, puesto que ello provoca[ria] la improcedencia de dicha solicitud cuando quiera que el proceso concluya con un pronunciamiento distinto a aquélla.***

6) Conclusión

Se desprende de lo analizado en páginas precedentes que si bien resulta razonable que sólo al final del proceso se adopte una decisión definitiva sobre la cancelación de los títulos apócrifos, el hecho de que ello sólo pueda ocurrir dentro de la sentencia condenatoria, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 101 de la Ley 906 de 2004, puede sin duda llegar a excluir el acceso de las víctimas a la administración de justicia, pues al terminar el proceso penal de diferente manera, quedaría extinguido para ellas y concretamente para el legítimo titular, el poder dispositivo sobre los bienes a que tales títulos se refieren. Se quebranta así la garantía de acudir a un debido proceso que la Constitución Política reconoce y se crea un obstáculo para el cumplimiento de algunas de las obligaciones que el texto superior le impone a la Fiscalía General de la Nación para que vele eficientemente, como le es indefectible hacerlo, por los intereses de las víctimas y contribuya a proteger y restablecer sus derechos.

Por lo anterior, concluye la Corte que la palabra "condenatoria" resulta entonces contraria al contenido de varias normas constitucionales, como los artículos 29 (debido proceso), 229 (acceso a la administración de justicia) y 250 (funciones de la Fiscalía General de la Nación), por lo cual debe entonces declararse su inexecutableidad.

En lo que atañe a la expresión "En la sentencia", que también hace parte del segmento normativo acusado, la Corte acoge parcialmente el planteamiento del demandante y los coadyuvantes, así como el de los impugnadores. Ello por cuanto, si bien se entiende que sólo al término del proceso penal puede existir

certeza suficiente para justificar la definitiva cancelación de los títulos fraudulentamente obtenidos, no es menos cierto que dicha certeza bien puede haberse generado como resultado del debate probatorio surtido durante el proceso, aun cuando éste haya concluido, bien mediante sentencia absolutoria, bien por efecto de alguna otra decisión de las que supone la imposibilidad de continuarlo, como aquellas que implican la extinción de la acción penal, y todas las demás a que la Corte tuvo oportunidad de referirse páginas atrás.

En desarrollo del principio de conservación del derecho, ello conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión "En la sentencia", bajo el entendido de que igualmente procederá la orden de cancelación definitiva de los títulos apócrifos cuando quiera que se dicte otra providencia que ponga fin al proceso penal.

En todo caso y para plena claridad, la Corte Constitucional advierte que en cualquier evento en que, de acuerdo con lo expuesto, la cancelación de los títulos apócrifos deba ordenarse en un contexto diferente al de la sentencia de fondo, dicha decisión sólo podrá tomarse en la medida en que, habiéndose permitido el pleno ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes resultaren afectados por la cancelación, su derecho haya sido legalmente desvirtuado, lo que ocurre precisamente al alcanzarse el "convencimiento más allá de toda duda razonable" sobre el carácter fraudulento de dichos títulos, requisito cuyo rigor obviamente se mantiene, así no se logre la identificación, vinculación y condena de la o las personas penalmente responsables." (Los resaltados son del suscrito fiscal)

Luego entonces en nuestro caso, razón también le asiste a la primera instancia cuando en la resolución de fecha junio 6 de 2017, visible al folio 189 del C. 1, **concluyó que el restablecimiento en este momento debe tornarse en definitivo y así lo hará saber la fiscal que haya continuado con este caso, a la oficina de registro de Barranquilla.**

En este orden, procede entonces la orden de levantar el embargo preventivo que obra en la anotación 18 del folio de matrícula¹², una vez se hayan cancelado las anotaciones pertinentes y para que no se archive el expediente dejando el embargo pendiente, pues su objetivo se cumplió.

CONCLUSIONES

- 1- La decisión apelada será confirmada por lo ampliamente expuesto.
- 2- La Fiscalía de primera instancia se servirá oficiar a la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, dando cumplimiento a la orden del Fiscal Tesalio Pérez en la resolución de fecha julio 7 del 2009 visible al folio 96 del C. 1 principal para la cancelación de la Escritura Pública No, 1531 de 1995.
- 3- Acorde con lo resuelto en las instancias respecto a la cancelación definitiva de esos instrumentos reiterará la cancelación de la anotación 13 del folio de registro No. 040-40542 lo cual afectará los registros que se deriven de aquella anotación, como son las anotaciones 14, 15 y 16.
- 4- Finalmente, ordenada la cancelación de tales registros, deberá oficiar también para levantar el embargo especial ordenado por la fiscalía 58 Seccional Unidad de delitos contra el patrimonio económico, registrada en el mismo folio con fecha 26/06/2008,

¹² Folios 55,56 y 57 cuaderno 1

en la anotación 18 y solicitará al señor Registrador que se sirva remitir a esa fiscalía copia integral del folio de matrícula, en donde conste el cumplimiento de lo ordenado, para que antes de archivarse la actuación obre en la foliatura que se conservará.

NOTA ADICIONAL:

La señora abogada Dra. LUZ MERY MARTÍNEZ OSPINO, mediante memorial de agosto 24 de 2022, presentó escrito ante esta segunda instancia en el que dice que mediante *derecho de petición* solicita que se oficie para que se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla la suspensión de un acto administrativo de ejecución derivado de un mandamiento de pago por cobro coactivo por impuesto predial. En respuesta es bueno dejar sentado que según lo dispuesto por la Corte Constitucional¹³, el derecho de petición ejercido por un sujeto procesal, no es la vía para provocar actuaciones dentro del proceso penal, pues para eso está el ritual procesal pertinente.

Además, si lo tomáramos como un verdadero derecho de petición para asunto administrativo del fiscal, tal orden no podía ni puede ser expedida por nuestro despacho porque sería desconocer la Jurisdicción Coactiva y el derecho estatal al recaudo de los impuestos, al tiempo que para nada afecta las decisiones de la fiscalía pues esa actuación administrativa es

¹³ Sentencia T-394 de 2018, Corte Constitucional.

"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"

ajena a los delitos que aquí se investigaron y eran los interesados en el inmueble los que debieron estar al día en tales impuestos. Además, la investigación está terminada por la extinción de acción penal por la muerte del procesado.

Por lo tanto, se responde negativamente la solicitud elevada por la profesional mencionada.

Corolario de lo anterior, conforme las razones expuestas, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, conforme las razones plasmadas en el cuerpo de la presente resolución, la resolución de fecha 11 de mayo del 2016, por la cual la Fiscalía 37 Seccional de Barranquilla, declara la extinción de la acción penal adelantada en contra del señor JOSE LUIS AHUMADA CASTRO, en virtud de haber fallecido, conforme los alcances de los artículos 82-1 del Código penal, con lo cual el restablecimiento del derecho se tornará definitivo, tal como se había dispuesto en la resolución de fecha julio 7 del 2009.

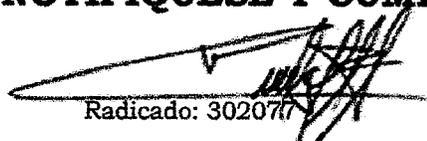
SEGUNDO: Como consecuencia de la extinción de la acción penal, no puede proseguirse con la investigación y procede su archivo definitivo previo cumplimiento de las comunicaciones señaladas en el penúltimo acápite denominado de las CONCLUSIONES de esta providencia.

TERCERO: Se ordena que una vez el registrador de instrumentos públicos, cancele las anotaciones pertinentes del folio 040-40542 como ya se había dispuesto por la primera instancia, proceda a dejar sin efecto el embargo especial penal que figura en la anotación 18 del mismo folio.

CUARTO: No acceder a la petición realizada a nuestra instancia por la abogada apelante según memorial de fecha agosto 24 de 2022.

QUINTO: Esta decisión queda ejecutoriada en la fecha en que se suscribe y contra la misma no procede recurso alguno conforme a las previsiones del artículo 187 de la codificación Procesal Penal, pero se informará a las partes y al Ministerio Público por los medios más expeditos, incluidos los electrónicos según la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior, se remitirá el expediente a la Fiscalía a quo, al tiempo que se actualizará el sistema Sijuf de la Fiscalía y los registros de inventario y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 302077

VICENTE OREJARENA PARRA
Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior